

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0036-AM

SR. ING. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

QUE, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

QUE, el artículo 313 Ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

QUE, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: "(...) *el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*";

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

QUE, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

QUE, el artículo 154 de la Constitución establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

QUE, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que "(...) *El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley (...)*";

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del

Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 29 publicado en el Registro Oficial Suplemento 41 de 22 de marzo de 2000 el Ministerio de Energía y Minas acordó fijar la tarifa básica de transporte de cada barril de petróleo crudo por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano SOTE;

QUE, el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos reformada en el año 2010 dispone: *“La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará las tarifas que se cobrarán a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.” (...)*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el en los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial 29 publicado en el Registro Oficial Suplemento 41 de 22 de marzo del 2000 que fija la tarifa básica de transporte de cada barril de petróleo crudo por el Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijar las tarifas que se cobrarán a los usuarios de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Junio de dos mil diecinueve.


SR. ING. CARLOS ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES